

ra no lo autoriza para ingerirse en la soberanía particular de los Estados y privarlos de ella; no lo autoriza para cambiar la división territorial de la República suprimiendo uno, dos ó más de los Estados; no lo autoriza, en fin, para contrariar las constituciones de los mismos, y convocar ilegalmente al pueblo en tiempo y circunstancias indebidas.

En tal virtud y cumpliendo con uno de los deberes que impone la asociación nacional bajo el sistema federal, el gobierno del Estado, haciendo uso de las amplias facultades de que se halla investido, declara:

1.º Que protesta contra el fraccionamiento que se ha hecho del Estado de México, dividiéndolo en tres distritos militares.

2.º Que igualmente protesta contra el decreto de 9 de Setiembre del ministerio de gobernación, en que previno se hiciese la elección de gobernador en el Estado de Aguascalientes, teniendo gobernar constitucional.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

La Providencia, Noviembre 14 de 1862.  
—Diego Alvarez.—Vicente Mendez, secretario.

*El C. general Diego Alvarez, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Guerrero.*

Considerando: que todo criador de ganado mayor, sea vacuno, sea caballar, debe tener un título con que acreditar la propiedad de los animales que le pertenecen, para poderlos reclamar en juicio en cualquier tiempo.

Que este título no es otro que la marca ó fierro que lleva estampado en la piel el animal, debiendo por lo mismo hacerse constar éste de una manera segura, que no dé lugar á fraudes ó marcas supuestas, así como también que cierre la puerta al robo, facilitando el modo de descubrirlo.

Que hasta hoy se ha desatendido esta necesidad, dejando todo al uso y costumbres, pero sin remediar los abusos.

En ejercicio de las amplias facultades de que me encuentro investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Todo propietario que posea de veinte bestias de fierro arriba, deberá acu-

dir al prefecto del distrito, ó á la cabecera de la municipalidad donde vive, si no residiere en el lugar donde reside el prefecto, para legalizar su marca de fierro, presentándola á éste ó al alcalde primero del ayuntamiento en su caso.

Art. 2.º Presentado el fierro, se sacará copia de él en el libro respectivo que deben llevar los prefectos en las cabeceras de distrito, y los ayuntamientos en los demás municipios, anotando el nombre del dueño del fierro, día de su registro, derechos que satisfaga y lugar donde tiene su ganado. Este registro quedará archivado en el libro de que se trata, para que conste en cualquier tiempo.

Art. 3.º Asentado el registro de que se habla en el artículo anterior, se dará una patente al dueño del fierro. En ella constará igualmente el nombre de éste, lugares donde acostumbra tener su ganado ó animales de cría y número de ellos, figurándose el fierro al margen. En dicha patente, la autoridad que la confiere expresará la facultad que se concede al propietario para usar del expresado fierro, marcando con él sus animales de cría, sean de ganado vacuno ó caballar, para que no se le estorbe por persona alguna hacer este uso, y mandando á los jueces locales del partido y recomendando á los demás no se le impidan, ántes bien cuiden y celen con vigilancia y actividad, para que cuando se presenten por sí ó por apoderado demandando algunas bestias ó ganado que estuvieren en poder de otra persona sin el previo requisito de la venta, de que hace uso, las saquen del poder de aquellos y las entreguen á sus legítimos dueños.

La venta deberá ser la marca de la mitad de fierro registrado, no debiéndose confundir con lo que se llama vulgarmente marca de fuego.

Art. 4.º Por registrar un fierro se pagarán los derechos siguientes: si el que lo registra posee de veinte á cincuenta animales de cría, pagará un peso; de cincuenta á cien, dos pesos; y de doscientos en adelante, dos pesos por cada ciento, ó por cada fracción que pase de cincuenta.

Art. 5.º El que tenga ménos de veinte reses, pagará sólo cuatro reales, si quiere hacer fierro propio, ya que lo pida prestado á otro para marcar los suyos. En este caso, la marca se pondrá invertida, y haciendo presente al alcalde ó juez del lugar el número de animales herrados.

Art. 6.º Esta contribución se pagará solo una vez al registrar el fierro, pues si por un evento se perdiere la patente al

dueño del ganado, puede volverla á pedir y se le dará, pagando entónces sólo cuatro reales por la saca y corrección de este nuevo título.

Art. 7.º El papel en que deben extenderse las patentes será el del sello tercero.

Art. 8.º El producto de todo registro de fierro entrará á las arcas del Estado, remitiéndolo los ayuntamientos, por lo que cobren, á los prefectos, y éstos á la tesorería general por su cuenta y riesgo.

Art. 9.º El prefecto se abonará el 6½ por ciento como honorario y para gastos de libros y escritorio, proveyendo de los primeros á los ayuntamientos.

Art. 10. Luego que se reciba ley, esta los prefectos excitarán á los ayuntamientos todos de sus distritos, para que hagan la calificación de dueños de ganado y número de animales que estos tengan, á fin de saber lo que deben pagar por el registro de sus fierros. Hecha esta clasificación se publicará en cada municipalidad, fijándose un término de dos meses, dentro del cual se han de presentar los dueños á registrar sus fierros, conminándolos con la pena de pagar derechos dobles si no lo hacen en este término, y lo verifican en el segundo, que será también de dos meses; si pasado éste no lo hicieron, se les impondrá una multa de diez á cien pesos, obligándoseles siempre á registrar el fierro, sin que por esto se les exima del pago de los derechos dobles. Las multas entrarán al erario del Estado, siguiendo las mismas reglas que los derechos impuestos en el art. 4.º

Art. 11. Todo fierro que no esté registrado, no valdrá en juicio ni fuera de él, y los animales que lo trajeren se reputarán mostrencos, siguiendo las mismas reglas que estos.

Art. 12. En cada cabecera de distrito ó municipalidad donde hubiere registro, quedarán abiertos los libros que se formen de éste, para registrar en lo sucesivo los nuevos fierros que se establezcan en los casos de que haya algún nuevo propietario que forme su fierro particular, ó bien en el caso de división de una testamentaría, en que cada uno de los herederos elija su fierro particular, así como en otros análogos ó semejantes. En todos estos casos, los derechos serán los establecidos en el art. 4.º de esta ley.

Art. 13. Cuando alguno que haya registrado su fierro quiera cambiarlo por semejarse mucho con otro, hasta el grado de confundirse ambos, podrá hacerlo sin satisfacer por el nuevo registro más que un peso y el valor del papel.

Art. 14. No se permitirá venta, permuta, ni contrato de ninguna clase, relativa á animales que no estén venteados, y el que los condujere, por este simple hecho será considerado como sospechoso y sometido al juez correspondiente, para que forme la averiguación con el objeto de descubrir la procedencia del animal ó animales que se encontraren en poder de aquél, sin el registro de la venta.

Art. 15. Cuando la venta fuere de un número de animales que sea difícil ventear, bastará que los interesados acudan al juez del lugar y extiendan escritura del contrato, explicando la cantidad de reses vendidas, el fierro que tenían, y fijándosele un término proporcionado al número de animales, para que dentro de él ventee ó marque según lo prevenido en esta ley.

Art. 16. Las testamentarias que estén pendientes deberán registrar sus fierros, acudiendo los albaceas, como representantes de ellas, á pedir ese registro; valdrá también si cualquiera de los herederos ó interesados lo solicitan. Caso de hacerlo así, no valdrá en juicio ni fuera de él el fierro de que haya usado el testador; y los jueces suspenderán el juicio de división ó partición, mientras no se les acredite haber cumplido con este requisito. Si la división se hiciere extrajudicialmente, será nula siempre que falte dicho requisito.

Art. 17. Las mismas reglas deberán observarse en las testamentarias ó herencias abintestato, sujetándose á iguales penas si no se hiciere el registro por los que deben pedirlo.

Art. 18. Al que falsifique un fierro, se le impondrá además de la pena de responsabilidad civil que por ello le resultare por el perjuicio que causó á tercero, la de dos años de presidio.

Art. 19. En ningún caso podrán imponer los ayuntamientos contribución alguna municipal sobre fierros, pues una vez pagada esta y registrados, no tendrán que sujetarse á nuevos gravámenes con motivo de ellos.

La Providencia, Noviembre 24 de 1862.  
—D. Alvarez.—Lic. Vicente Mendez, secretario.

INICIATIVA.

Señor:

Los pueblos que distan poco de los grandes centros de civilización, se inician pronto á los cambios que esta introduce en las

costumbres y creencias; pero los que por su situación quedan abandonados á sus propias fuerzas, permanecen estacionarios, y si la ley ó alguna circunstancia inesperada pretende impulsarlos, haciéndoles partícipes del movimiento social, resisten, se atrincheran en hábitos y preocupaciones de tres siglos; temen salir de su ignorancia, y prestan el apoyo de su resistencia, unas veces pasiva y otras activa, á los esfuerzos del clero, interesado en que tal estado de cosas se prolongue cuanto sea posible.

A pesar de las leyes de reforma, de cuyo cumplimiento pende el presente como el porvenir de la nación, á pesar del empeño que los gobiernos toman para plantearlas, muy poco es lo que se adelanta, muy poco es el terreno que la civilización ha conquistado; los pueblos no comprenden la doctrina del progreso sino con mucha dificultad, y cuando llegan á percibir la luz, basta que un sacerdote, una anciana, un malvado, el fanatismo, la ignorancia ó la mala fé les digna sin necesidad de probarlo, que las leyes de reforma son contrarias á la Iglesia, que su salvación está en riesgo si obedecen aquellas; basta para que no solo no su religión debe anatematizar, bajo la pena de consentir la calificación de inmoral. Si la Iglesia y el Estado son dos poderes independientes, no lo son tan absolutamente que el uno tenga facultad para turbar la armonía social, á cuya conservación ambos están igualmente interesados, y deben contribuir cada uno en la esfera en que gira. El art. 2.º evitará los escándalos que se han repetido ya, de negarse los auxilios espirituales á un moribundo, sólo porque ha cumplido con la ley civil.

Conocida esta disposición de los pueblos, evidenciada la del clero en mantenerla, fomentarla y utilizarla, era muy natural que los gobiernos dictaran algunas medidas, conforme á las circunstancias de esos mismos pueblos y reclamadas por la diversa naturaleza de los esfuerzos que se hacen para neutralizar ó cuando menos retardar los resultados de la reforma; tal fué el decreto de 27 de Mayo de este año, emitido por el gobierno del Estado, decreto que el gobierno general derogó, porque entendió que contrariaba la independencia que con razón quiere entre el Estado y la Iglesia. En efecto, los artículos 2.º y 6.º del decreto citado, á primera vista, parecen imponer á la Iglesia la obligación de dar la bendición nupcial á los casados civilmente, aun cuando no hayan

cumplido con los requisitos del rito eclesiástico; pero la mente del gobierno, justificada por su conducta en los casos que han ocurrido y por sus demás disposiciones, de ninguna manera fué la de atentar á la independencia de la Iglesia, sino como lo manifiesta en sus considerandos, la de separar enteramente el contrato civil del acto religioso; y el buen éxito había dado razón al Ejecutivo, pues como lo dice en una de sus comunicaciones relativas al decreto citado: «los párrocos más disidentes han vuelto al orden, y aun los mismos que se habían separado, esperando sin duda que con este hecho se alarmarían los pueblos y solicitarían su retorno, han vuelto resueltos á obedecer la ley, y esto proviene de que la reforma introducida en la legislación civil es tan racional, tan justa, que hace conocer á los más ignorantes la necesidad de que los cánones antiguos que todavía están en observancia, se reformen en el mismo sentido, para que no estén en lucha con el poder civil.»

A más de los motivos que el gobierno tuvo para dictar esa medida, el Congreso cree indispensable, por lo que ha tenido lugar de observar en esta materia, que si no se declara subsistente en decreto de 27 de Mayo, se dicte una ley que disminuya en lo posible las malas influencias á que se debe el que las reformas no pasen hoy de nominales, principalmente por lo que respecta al matrimonio civil.

El declarar que el acto religioso no surta efectos civiles, ahora que la ley ha formulado el contrato civil que une á los contrayentes, no fué más que enunciar una verdad tan clara y evidente, que podía haberse evitado su expresión; pero esta nulidad del acto religioso en cuanto á los efectos civiles, convertida en el medio que se creía suficiente para que nadie dejara de ocurrir al registro civil para el matrimonio, es un medio eficaz, superior á la comprensión de la mayor parte de los interesados, es un castigo futuro é incierto para una falta actual y verdadera: castigo que las más veces no alcanzará de un modo lleno y efectivo, sino á hijos inocentes de la omisión de sus padres. ¿Por qué la ley que debe ser previsor, no evita por medio de un precepto claro y terminante, los trastornos sociales y domésticos que su condescendencia puede causar?

El celebrar el contrato matrimonial ante la autoridad civil, debe constituirse en una obligación de que nadie pueda excusarse: de otra manera los que se casen civilmente, sin ocurrir á la iglesia, se repu-

tan por ésta como amancebados, á quienes tiene derecho de negar sus auxilios espirituales, y los que ocurran á la iglesia, omitiendo la prescripción del registro civil, serán para la ley amancebados, á quienes tendrá derecho de perseguir la moral pública, y cuyos hijos no tendrán el carácter de legítimos. Preciso es que cese este antagonismo nocivo y ridículo para la sociedad, como para la Iglesia; para la familia, como para los individuos.

Aun hay más: en el registro civil deben necesariamente constar los matrimonios, para que la autoridad sepa de un modo constante y oficial, el número de familias; como debe saber el de los nacimientos y fallecimientos. Si no hay obligación de celebrar el contrato ante la autoridad civil, si unos matrimonios se contraen ante el párroco aunque no surtan efectos legales, y otros ante el juez civil, omitiendo el acto religioso, ni el registro civil, ni el eclesiástico podrán suministrar datos estadísticos completos: así es que el acto religioso debe ser libre, mientras que el contrato civil es obligatorio, y su omisión punible, no con una pena eficaz, como se ha dicho ya, sino con el castigo positivo que merece el que no cumple con el precepto de la ley.

Una vez francamente separado el contrato civil del acto religioso, el obligar al párroco á no proceder á éste, si los que lo soliciten no acreditan la celebración de aquél, no es más que uno de los medios que el legislador pone para asegurar el cumplimiento de la ley. Esta obligación en nada afecta á la independencia de la Iglesia. Si los que se le presentan son sus hijos, ella lo sabrá y ellos se sujetarán á las condiciones morales que les imponga su creencia. La sociedad no quiere saber si se confesaron los contrayentes, si están en gracia, ni si la bendición nupcial es sacramento: lo que quiere y debe, es presidir á la formación de una familia nueva, y tener la constancia del contrato para los efectos legales que debe surtir. Si la ley previene que los párrocos no repitan las publicaciones y otros trámites ya corridos por el juez civil, porque cree que es un gasto inútil y gravoso para los interesados; ni prohíbe esta repetición cuando estos la solicitan, ni impide que se ocurra á la mitra ú otra autoridad espiritual superior, por los impedimentos para cuya disposición la ley no haya prevenido lo conveniente.

También la sociedad está en su derecho para castigar á los ministros del culto

que nieguen los auxilios espirituales de su religión á los que los soliciten, sin otro motivo que haber éstos cumplido con la ley.

Podrían extenderse más los motivos en que se funda la iniciativa siguiente; pero dejando á la sabiduría del Congreso general pesar la fuerza de los expuestos y añadir los demás, el del Estado terminará manifestando que el art. 12 tiene por objeto libertar á los pueblos del abuso que algunos párrocos han hecho de la libertad, en que la ley los ha dejado, para convenir con los interesados sobre el pago de los actos de su ministerio, cobrando por éstos un precio mayor que el señalado por los aranceles: esta libertad, provechosa para los ministros que la saben utilizar, es dañosa para la mayoría de nuestros pueblos, para las masas cuya ignorancia no puede entrar en lucha con preocupaciones arraigadas y hábilmente explotadas: estos pueblos, estas masas ignorantes, deben, pues, encontrar en la ley una defensa, una tutoría que los escude contra esa libertad leonina.

Art. 1.º Los ministros de cualquier culto, antes de impartir á sus correligionarios los auxilios espirituales de su rito, en los nacimientos, matrimonios y fallecimientos, exigirán las constancias de que los interesados han cumplido con las prevenciones de la ley que estableció el registro civil.

El ministro que infringiere lo prevenido, procediendo á los actos religiosos, sin la certificación del juez civil, sufrirá por la primera vez la pena de cien pesos de multa, la de doscientos por la segunda, y por la tercera la de destierro fuera del Estado en que resida.

Art. 2.º El que niegue á sus correligionarios los auxilios espirituales que debe impartirles, bajo el pretexto de que han cumplido con las prescripciones de la ley civil, es culpable de resistencia á la misma ley, y será castigado con la prisión, en el lugar que disponga el gobierno del Estado en que el delito se haya cometido. El mismo gobierno, vistos los antecedentes del ministro culpable, y las circunstancias de su negativa, fijará la duración de la pena, que nunca bajará de seis meses ni excederá de dos años.

Art. 3.º El ministro que exija de los casados civilmente, que ocurran á alguna autoridad superior de su culto, por los impedimentos para cuya dispensa la ley ha proveído lo conveniente, ó requiera la práctica de diligencias, como publicaciones ú

otros trámites ya corridos por el juez del registro civil, no siendo á petición expresa y espontánea de los interesados, será condenado á devolver á éstos el importe de los gastos que eroguen, y á una multa igual á este importe, la que se enterará en la oficina del registro.

Art. 4.º Los ciudadanos que omitiendo el cumplimiento de las obligaciones que les imponen las leyes civiles, ocurran á un ministro de su culto, para la celebracion de algun acto religioso con que pretendan suplir la intervencion de la autoridad civil, á más de la suspension de sus derechos, sufrirán la multa establecida por la ley en cuanto á nacimientos, y la de dos á cincuenta pesos por no haber celebrado su contrato matrimonial ante el juez civil, ó por haber dejado de enregistrar un fallecimiento, sin perjuicio, en todo caso, de las penas á que se hagan acreedores, si la omision ha tenido por objeto ocultar un delito, ó si de ella resulta perjuicio de tercero.

Art. 5.º Estas penas se aplicarán gubernativamente por la primera autoridad política del lugar, procediendo de plano; de modo que si la pena es pecuniaria y resistiere el que debe sufrirla, se le aplicará la de destierro, sin concederle más de veinticuatro horas para que emprenda su marcha.

En caso de delito ó perjuicio de tercero, la autoridad política pasará la constancia debida al juez á quien corresponda conocer.

Las multas se enterarán á la oficina del registro civil.

Art. 6.º La primera autoridad política y los jueces del registro civil en el lugar de su residencia, vigilarán por el exacto cumplimiento de esta ley; éstos, dando aviso á aquella, y levantando un informe breve y exacto de la falta cometida, y la primera autoridad aplicando la pena.

Art. 7.º En el caso de negativa á que se refiere el art. 2.º, bastará la declaracion de dos testigos que afirmen haber presenciado el hecho, para proceder al arresto del ministro culpable, quien será puesto inmediatamente á disposicion del gobierno del Estado ó Territorio respectivo.

Art. 8.º Las autoridades que toleren ó disimulen las infracciones que los ministros de algun culto cometan, serán depuestas y castigadas con la pena de prision, desde seis meses hasta dos años, á juicio del gobierno.

Art. 9.º Los jueces del registro civil que sean omisos en dar parte oportuno de las

infracciones de los ministros de algun culto, serán castigados con las penas señaladas en el artículo anterior.

Art. 10. El ministro de culto que predicare contra las leyes de reforma, ó contrariare ostensiblemente su ejecucion, será inmediatamente desterrado del punto en que resida á otro distante á lo ménos de 25 leguas, y si reincidiere se le aplicará la pena de prision impuesta por infraccion del art. 2.º

Art. 11. Los omisos de que habla el artículo 4.º, pagarán la multa que se les impone, sin perjuicio de verificar en el registro civil la inscripcion que pretendian eludir.

Art. 12. La libertad que la ley deja á los ministros para convenir con sus correligionarios que ocurran á ellos sobre el pago de los actos de su ministerio, no los faculta para exigir una remuneracion que exceda á las señaladas por los aranceles que dejó vigentes la ley de 11 de Abril de 1857.

Salon de sesiones del Congreso del Estado de Guerrero. Noviembre 29 de 1862. —Francisco B. Franco, diputado presidente.—Francisco de P. Ortega, diputado secretario.—Nicolás de Sanchez, diputado secretario.

#### DOS NOTAS DE M. DE LAGRAVIÈRE.

La revista de los *Archivos diplomáticos*, acaba de publicar, entre otros documentos muy importantes sobre México, estas dos comunicaciones no conocidas, dirigidas por el almirante Lagravière al conde de Reus y á Sir Carlos Wyke. Aunque de fecha atrasada son de interés:

«Al conde de Reus y á Sir Carlos Wyke. —Tehuacan, 24 de Marzo.—El que abajo firma, jefe de las fuerzas expedicionarias francesas y plenipotenciario de S. M. el emperador, tiene el honor de notificar á los plenipotenciarios de la reina de la Gran Bretaña y de S. M. la reina de España, que se apresurará á satisfacer el deseo que le han manifestado de verlo en Orizaba, tan luego como haya tomado las disposiciones necesarias para asegurar el movimiento retrógrado de sus tropas hácia el Chiquihuite.

A causa de la lentitud de comunicaciones entre México y Europa, incidentes imprevistos han modificado profundamente

el estado de cosas que habia creado el convenio de la Soledad.

Pero es un deber que el susodicho no puede desconocer, ejecutar lealmente las estipulaciones en virtud de las cuales se le ha permitido ocupar las posiciones en que hoy se encuentran establecidas sus tropas.

De acuerdo acerca de este punto con los plenipotenciarios de SS. MM. las reinas de la Gran Bretaña y la España, no acepta les sea permitido prevalerse de este convenio, para crear el más leve embarazo al gobierno de México.

Hombres probos é investidos de la confianza del gobierno del emperador, han venido á Veracruz, con la mision de hacer comprender á sus compatriotas, el objeto enteramente pacífico de nuestra intervencion.

En virtud de las instrucciones directamente trasmitidas al general del cuerpo expedicionario, estos hombres han obtenido la proteccion de nuestra bandera. El que abajo firma, no puede dejar de aprobar lo que se ha hecho, aunque sea sin su participacion.

La única cosa que le queda por hacer, es borrar lo más pronto posible su firma, en un acto que no puede recibir ya la aprobacion de su gobierno.

Segun los términos del convenio de la Soledad, el susodicho, dejando sus hospitales bajo la salvaguardia de la nacion mexicana, va á hacer retroceder sus tropas más allá de las fortificaciones del Chiquihuite. Una vez del otro lado, no se mostrará ménos moderado, pero será más libre. Jamás la Francia empleará sus ejércitos en México, para favorecer la causa de un partido, sino de la nacion, y el dia en que por desgracia se rompan las hostilidades, se limitará á aceptar el apoyo de todos los mexicanos que tengan confianza en sus buenas intenciones y en la intervencion europea.

La reunion de la conferencia, ántes de recibir las noticias é instrucciones que debe traernos el próximo correo de Europa, sería poco útil. Sólo hasta dicha época podrá hallarse en Orizaba M. de Saligny, merced á su mal estado de salud. Para entonces habrá comenzado el movimiento retrógrado del ejército francés, y el gobierno mexicano tendrá una prueba de la escrupulosa fidelidad con que el susodicho piensa cumplir todos sus compromisos.

Si el gobierno de México, comprendiendo sus verdaderos intereses, se declarase pronto desde hoy á proclamar una amnis-

tía completa y sin reservas; si dejase á los representantes de las tres potencias, que le propusieran los medios de consultar de un modo sincero los verdaderos votos del país, el que abajo firma, estaría dispuesto á marchar á México con sus tropas, para proteger allí la paz pública, en nombre de las tres potencias signatarias del convenio de 31 de Octubre.

Si esta propuesta tuviese alguna probabilidad de ser admitida por el gobierno mexicano, el susodicho no duda que recibiría la aprobacion de los plenipotenciarios de S. M. la reina de la Gran Bretaña y de S. M. la reina de España, puesto que tendería á preservar á México de las calamidades de la guerra, y á estrechar los lazos de una alianza, de la que debe resultar inevitablemente para este país, un porvenir mejor.

Si para 1.º de Abril no ha habido una respuesta favorable á esta proposicion, el que abajo firma, pondrá sus tropas en marcha para no comprometer su salud con nuevos aplazamientos. —*Jurien de la Gravière.*»

«El almirante Jurien de la Gravière á Sir Carlos Wyke.—Tehuacan, 29 de Marzo.—Señor ministro: Tengo el honor de responder á la nota que se ha dignado dirigirme el 27 de este mes. Ya habia rogado al conde de Reus, que os trasmitiese las explicaciones que verbalmente le he dado, sobre el proyectado movimiento de las tropas francesas acantonadas en Tehuacan.

No he enviado aún al gobierno mexicano, ninguna de las comunicaciones que por conducto del conde de Reus, habia sometido á vuestro exámen; y por lo tanto, estas notas carecen ya de todo valor. Solamente me ha parecido exigir respuesta perentoria á una comunicacion del general Zaragoza, y he hecho saber oficialmente al ministro de negocios extranjeros de México, mi proyecto de abandonar á Tehuacan el 1.º de Abril, para retroceder con mis tropas á Paso Ancho. He dirigido copia de esta correspondencia al conde de Reus, rogándole os la comunicase.

En el momento en que las tropas aliadas han abordado á Veracruz, para ir á ocupar en el interior de México, los acantonamientos que les estaban señalados, la conferencia se ha encontrado de hecho disuelta, y cada uno de los plenipotenciarios ha tenido que hacer frente, bajo su propia